



EXPEDIENTE NUMERO 46/2009
JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL
SENTENCIA DEFINITIVA.

Ciudad Judicial, Apizaco, Tlaxcala, a veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver los autos del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL número **46/2009**, promovido por ~~-----~~**SUPRESIÓN UNO-----**, por su propio derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento comercial ~~-----~~**SUPRESIÓN DOS-----** ~~-----~~, en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; y,

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el dos de junio del año dos mil nueve, la señora ~~-----~~**SUPRESIÓN TRES-----**, por su propio derecho y en calidad de propietaria del establecimiento ~~-----~~**SUPRESIÓN CUATRO-----** ~~-----~~ promovió Juicio de Protección Constitucional en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, de quienes reclamó diversas prestaciones que se desprenden de su escrito de demanda.

2. Por acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil nueve, el entonces

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, admitió para su trámite el presente Juicio de Protección Constitucional, teniéndose como autoridades demandadas al GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y al NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, y como terceros interesados, al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, al SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y al OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DE ESTADO DE TLAXCALA, a quienes se ordenó emplazarlos en los domicilios oficiales. Asimismo se designó magistrado instructor, para el conocimiento y trámite de este procedimiento, hasta dejarlo en estado de resolución, se proveyó respecto a la suspensión del acto cuya invalidez demanda la accionante, concediéndola única y exclusivamente para el efecto de que a partir de que las autoridades demandadas SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, quedaran legalmente notificadas del auto que admitió la demanda, se abstuvieran de clausurar o bien, suspender las actividades comerciales de la persona moral denominada -----
-----SUPRESIÓN CINCO-----;

3. El Diligenciarlo Adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, emplazó legalmente a juicio a las Autoridades demandadas, previniéndoles para que, en el término de cinco días, contestaran la demanda, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos imputados, con excepción del Notificador-Ejecutor de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

4. Mediante el proveído fechado el once de enero de dos mil diez, se dio vista a la accionante, con el acta de fecha catorce de octubre de dos mil nueve,



levantada por el diligenciarlo del Tribunal Superior de Justicia, donde se hizo constar las razones por las cuales no se pudo llevar a cabo el emplazamiento a la autoridad demandada, notificador-ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para que dentro del término de tres días manifestará lo que a su derecho importara, requerimiento que la accionante omitió cumplir.

5. Por auto fechado el once de enero del año dos mil diez, se tuvo al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y a la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, autoridades señaladas como responsables, dando contestación a la demanda en el Juicio de Protección Constitucional; por lo que respecta al Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala, en razón de que no dio contestación a la demanda, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado; y a las autoridades Gobernador, Congreso del Estado, Secretario de Gobierno y Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial, antes indicados, se les requirió para que en el plazo de tres días exhiban las copias necesarias de los traslados, para acordar lo que en derecho corresponda respecto a su contestación".

6. Por proveído de fecha diecinueve de enero de dos mil once, se tuvo a los propios, Gobernador, Congreso del Estado, Secretario de Gobierno y al Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial, dando cumplimiento al requerimiento que se les formule mediante auto de fecha once de enero de dos mil diez y se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda del Juicio de Protección Constitucional, ordenado se corriera traslado a los interesados.

7. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil once, se verifico la audiencia de Desahogo de Pruebas y Expresión de Alegatos y se declaró cerrada la instrucción.

8. Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil once, se decretó la suspensión del procedimiento en el presente Juicio, hasta que se dictara sentencia en los juicios de Competencia Constitucional 07/2009 y

59/2009, de los del índice del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional.

9. Mediante proveído de dos de abril del dos mil doce, se designó al Magistrado MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ instructor en el presente asunto, ante la designación del Magistrado Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, como representante de los Magistrados ante el Consejo de la Judicatura del Estado.

10. A través del proveído de fecha seis de abril del año dos mil quince, al haberse resuelto los juicios de Competencia Constitucional 07/2009 y 59/2009, se ordenó reanudar el procedimiento y con fundamento en el artículo 33 de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, se ordenó poner los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal del Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Protección Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1 fracción I y 2 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

II. Las sentencias dictadas en los procedimientos de Control Constitucional, además de ajustarse a las exigencias y formalidades que determina el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, supletorio a la Ley de la materia, deben cumplir también con los requisitos que enuncia el numeral 35 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El examen integral de las constancias que corren agregadas en el sumario, a las que es dable conferirles valor probatorio pleno, de conformidad con lo



preceptado por los artículos 434 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, de aplicación supletoria según el diverso 4 de la Ley del Control Constitucional, administradas con el análisis oficioso que instiga el artículo 51 de la Ley de la materia y para que esta Autoridad, examine de manera preferente, si en el procedimiento de Control Constitucional, se actualizó cualquier causa de improcedencia, reflejó lo siguiente:

La revisión exhaustiva de las presentes constancias, evidencian que en la especie, se instituyó la causal de improcedencia que describe la fracción VII del numeral 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, la que en su especie dice:

"Artículo 50. En general los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:"

...

VII. Cuando la demanda se presente fuera de los plazos respectivos;

..."

Lo anterior resultó así, porque sí el problema planteado, guarda relación con la invalidez de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la notificación que recibió la negociación representada en este procedimiento por la ahora accionante, por parte del Notificador-Ejecutor de la Oficina de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través de la cual, le hizo saber que tenía que regularizar la Licencia de Funcionamiento del establecimiento ~~-----~~ ~~-----~~ SUPRESIÓN SEIS ~~-----~~, destinado a la comercialización de bebidas alcohólicas, ante la Dirección de Ingresos y Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, durante el mes de mayo de dos mil nueve, para evitar multas y recargos. Actuación que la demandante, catalogó como un ejercicio indebido de facultades, pues argumentó que con fecha nueve de marzo de dos mil nueve, pagó el refrendo de su licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal dos mil nueve, en la Tesorería Municipal de Tlaxcala, ya que fue desde el uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, cuando la negociación de la cual

es propietaria, obtuvo por primera vez la licencia de funcionamiento expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala, para vender ultramarinos, vinos y licores, en envase cerrado.

En ese entendido, si en la DEMANDA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL se solicitó la invalidez de la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155 –A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala; queda claro que la demandante por su representación, no puso en marcha la actividad jurisdiccional reclamando la inconstitucionalidad de los mencionados numerales, en cuanto a su entrada en vigor como norma autoaplicativa, sino que la verdadera causa de pedir de la accionante, se sustentó en el primer acto de aplicación, constituyendo este, la notificación realizada por el Notificador-Ejecutor de la Oficina de Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, al instar a la actora por su representación, a regularizarse y obtener la licencia de funcionamiento en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

De esto se sigue, que sí la demandante especificó en su primer escrito, que el acto violatorio de sus derechos fundamentales en calidad de propietaria del establecimiento -----SUPRESIÓN SIETE-----, le fue notificado **EL DÍA ONCE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE**, cuando se presentó el mencionado Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas y le instó a regularizar su negociación y obtener su licencia de funcionamiento en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

En este tenor, se valida que la actora contó con quince días hábiles siguientes a aquel en el que se fue notificada, para hacer valer sus derechos mediante la presentación de la demanda del juicio de protección constitucional, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que establece:

“Artículo 6. ...



Los demás juicios de protección deberán promoverse dentro de los quince días siguientes a aquel en que el actor haya sido notificado o se hubiera enterado del acto que reclame; pero si el juicio se promueve contra una norma que se considere autoaplicativa, el término será de treinta días, contados desde que se publicó oficialmente la misma. Si el acto reclamado fuese privativo de libertad, el juicio de protección podrá promoverse en cualquier momento.”.

Del transcrito numeral, se infiere que por disposición expresa de la ley, la demandante contó con el improrrogable término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto que considera violatorio de sus derechos, para presentar la demanda de protección constitucional. Entonces, si el acto derivado de la norma de la que solicita por este medio su invalidez y en consecuencia su inaplicabilidad, **le fue notificado específicamente el lunes once de mayo de dos mil nueve**, y al inferirse de actuaciones, que la demanda se presentó ante este **Órgano Jurisdiccional, el martes dos de junio de ese mismo año**, es evidente que la demanda **NO** se presentó en el tiempo que marca la ley para su procedencia, puesto que el término feneció el **uno de junio del año** de que se trata, de manera que al haberse interpuesto un día después de que feneció el citado plazo, es innegable que la demanda se ejercitó fuera de los quince días en los términos que establece el último párrafo del artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, por tanto, ha lugar a declarar que la demanda de interposición del juicio de protección constitucional se presentó de forma extemporánea, actualizándose en su perjuicio, la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, la que establece:

“ARTICULO 50.- En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos respectivos”.

Así que, con fundamento en el numeral 52 fracción II de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de este juicio, respecto de las normas y actos atribuidos a las autoridades demandadas.

En tales condiciones, para todos los efectos legales subsecuentes, se deja sin efecto jurídico alguno la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez se demandó en el presente procedimiento, en los términos que se había concedido mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tramitó legalmente el Juicio de Protección Constitucional promovido por ~~-----SUPRESIÓN OCHO-----~~, en su carácter de propietaria del establecimiento de ~~-----SUPRESIÓN NUEVE-----~~
~~-----~~

SEGUNDO.- Por los motivos jurídicos expuestos en el considerando III de esta resolución, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por ~~-----SUPRESIÓN DIEZ--~~
~~-----~~

TERCERO.- En consecuencia, se deja sin efecto legal alguno la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez se demandó en el presente juicio, en los términos que se había otorgado mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil nueve.

CUARTO.- Una vez que la presente resolución alcance el grado de ejecutoriada, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, y previas las anotaciones que se realicen en el libro de registro respectivo, que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia, remítase al Archivo Judicial para su guarda y custodia.



NOTIFIQUESE con testimonio de esta resolución a las partes en litigio en los domicilios particulares y oficiales que tienen señalados en autos y **CUMPLASE**.

Así, por MAYORIA de votos lo resolvieron y firman en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, los Magistrados ELSA CORDERO MARTÍNEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ELÍAS CORTÉS ROA, LETICIA RAMOS CUAUTLE, MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS Y DOS ABSTENCIONES DE LOS MAGISTRADOS FELIPE NAVA LEMUS Y HÉCTOR MALDONADO BONILLA, siendo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la Magistrada Elsa Cordero Martínez y Magistrado Instructor el segundo de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe. Ocho Firmas ilegibles.- "Rúbricas".-----.

CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE 46/2009, DE FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO.

ÁREA	Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
CLASIFICACION	Información confidencial.
PERIODO DE RESERVA	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 24, 66, fracción I, incisos d) y g), 92, 98, fracciones II y III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; y, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en

	<p>Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la resolución del expediente 46/2009 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete dictada, dentro del mismo expediente, relativo al Juicio de Protección Constitucional, promovido en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala y otras autoridades; sentencia de la cual se identifica como información confidencial la marcada en el contenido de la misma como SUPRESIÓN UNO, TRES, OCHO Y DIEZ, toda vez que se trata del nombre de la accionante; ya que promueve por propio derecho, y en su carácter de propietaria de un establecimiento comercial, lo que le da el carácter de particular y por tanto susceptible de la protección de sus datos personales. Finalmente, se identifica como información confidencial la marcada como SUPRESIÓN DOS, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE Y NUEVE, toda vez que se trata del la razón social del establecimiento comercial del cual la accionante es propietaria.</p>
--	--

SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAXCALA A 16 DE FEBRERO DE 2018
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO

LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ

SECRETARÍA GENL
DE ACUERDOS